

Reales Decretos de 5 de Agosto
y 21 de Diciembre de 1893,
confiando al cuerpo facultativo
de Archiveros, Bibliotecarios y Anti-
cuarios, el general del Ministerio
de Hacienda.

5 de Agosto.—Exposición y Real decreto confiando al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios la reorganización del Archivo general del Ministerio de Hacienda, su arreglo definitivo y el servicio del mismo.

SEÑORA: Por Real decreto de 31 de Julio de 1888 se confió la reorganización de los Archivos de Hacienda de las provincias y el servicio de los mismos al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y el tiempo ha venido á demostrar los buenos resultados á que había de-

recho á esperar de la competencia, laboriosidad é ilustración de aquel Cuerpo facultativo, organizando los referidos Archivos provinciales de Hacienda.

El Archivo general de este Ministerio exige también una radical transformación por su extraordinaria importancia en sus aspectos económico, administrativo, legislativo é histórico, para evitar que en plazo breve el Archivo más grande é importante de la Nación se convierta en un inmenso depósito de papeles, cuya clasificación sería tan difícil como costosa durante un largo periodo de años.

Interesa, pues, ante todo, clasificar y ordenar la documentación de los múltiples servicios que en el transcurso de los tiempos se han ido acumulando antes de 1850, con mayor ó menor acierto, pero siempre con tan vario criterio como el de sus respectivos reglamentos; organizaciones que fueron desapareciendo por efecto de los traslados de local y por la falta de una disposición de carácter preceptivo que organizara la refundición hecha en 1850 de los grandes Archivos parciales, bajo la denominación de Archivo general del Ministerio de Hacienda.

Desde aquella fecha han sido múltiples las reformas que se han hecho en los Centros directivos, en los impuestos y rentas, y por tanto, en la legislación. Los crecidísimos aumentos que tuvo el Archivo general durante este periodo de cuarenta y tres años, se han llevado á cabo en la mayoría de los casos sin verdaderos índices y formalidades necesarias para la fácil busca, consulta ó compulsa de antecedentes. Esta clasificación, tan necesaria como indispensable, no pudo realizarse por las circunstancias del momento en que se implantaban las reformas, ni mucho menos después con un personal inexperto, que carecía de estabilidad y tenía criterios diversos en la dirección de los trabajos, produciendo todo ello una verdadera perturbación.

El resultado que necesariamente tenía que dar el Real decreto de 31 de Julio de 1888, y el estado en que se encuentra la mayoría de la documentación que constituye el Archivo general de este Ministerio, exige una organización especial para establecer un Archivo central de la Hacienda española en donde se reúna todo cuanto debe conservarse y se halla diseminado entre varios establecimientos.

En 78 salas y cuatro galerías, divididas en dos pisos subterráneos, se encuentra parte del Archivo general del Ministerio de Hacienda, cuyos importantes papeles y libros se hallan hacinados, sin método y regularidad, en millones de expedientes que ha ido allegando el transcurso de los años, sin que la riqueza que encierra pueda ser conocida, utilizada, ni aun medianamente conservada, por efecto de las malas condiciones del local.

En distintas fechas se hicieron remesas por este Ministerio á los Archivos generales del Estado, sin método alguno, como lo demuestra la existencia de documentación de un siglo anterior á dichas traslaciones y la circunstancia de hallarse distribuida la de igual clase y ramo administrativo en Alcalá, Simancas, y el resto en los sótanos de la antigua Casa Aduana de esta Corte.

Para realizar esta reforma, cuya importancia no se puede ocultar, se

hace deficiente y estéril todo esfuerzo nacido de la iniciativa individual de varios empleados, que eran sustituidos con frecuencia por otros también de distinta procedencia administrativa, como lo tienen demostrado, y los propósitos aislados, siempre tan meritorios y laudables como estériles, pues sólo una entidad jurídica, permanente, con reglas y preceptos facultativos, unidos á la costumbre adquirida por un personal inamovible y competente, puede emprender y llevar á cabo con decisión y perseverancia tan importante reforma.

Consultado al efecto el Ministerio de Fomento, comunicó en Real orden la designación de dos individuos de la Junta facultativa de Archiveros y Bibliotecarios, que en unión de dos funcionarios de Hacienda procedieran á buscar los términos hábiles y convenientes en que, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887 y el artículo 9.º del Reglamento de la misma fecha, se llevara á cabo la incorporación.

Acordadas las bases necesarias al efecto, y escogido el medio provisional de cubrir los gastos de este servicio sin exceder los límites del presupuesto de cada uno de los departamentos ministeriales que intervienen en el asunto, resta sólo poner en ejecución un pensamiento cuyos indisputables beneficios pueden predecirse por el resultado de los ventajosos ensayos practicados en otras dependencias del Ministerio de Hacienda.

Fundado en estas consideraciones, y para determinar el procedimiento que desde luego lleve á la práctica la reforma de que se trata, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de Agosto de 1893.—SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M.—German Gamazo.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confía al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios la reorganización del Archivo general del Ministerio de Hacienda, su arreglo definitivo y servicio del mismo, quedando aquellos funcionarios dependiendo directamente del Ministerio de Fomento en cuanto á la reglamentación y régimen del Cuerpo á que pertenecen, y al de Hacienda en lo referente á los servicios especiales que se les encomienden.

Art. 2.º El personal del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios que por ahora ha de entenderse adscrito al servicio del Archivo general de este Ministerio, se compondrá de

Un Jefe de tercer grado, con 5.000 pesetas.

Un Oficial de primer grado, con 4.000.

Dos Oficiales de segundo grado, á 3.500.

Un Oficial de tercer grado, con 3.000.

Dos Ayudantes de primer grado, á 2.500.

Un Ayudante de segundo grado, con 2.000.

Tres Ayudantes de tercer grado, á 1.500.

Art. 3.º Hasta que se comprenda en el presupuesto del Ministerio de Fomento el crédito necesario para satisfacer los haberes del personal que ha de aumentarse en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, continuarán abonándose con cargo á los créditos consignados para el personal de la Administración central de Hacienda.

Art. 4.º El personal subalterno, los porteros y mozos para el servicio del Archivo, formará parte, por ahora, de la planta de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, imputándose los gastos de material ordinario del Archivo al crédito comprendido en el art. 1.º, cap. 2.º del presupuesto corriente, «Material de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda».

Art. 5.º Los gastos para mobiliario y arreglo del Archivo correrán á cargo de la Subsecretaría de Hacienda, y se imputarán al cap. 4.º, artículo 6.º del presupuesto corriente.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán, de acuerdo con el de Fomento, las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de presente decreto.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

5 de Agosto.—*Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, que ha de regir desde 1.º de Septiembre próximo.*

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento del art. 65 de la ley de Presupuestos vigente, modificando la organización del servicio económico del Estado, se aprueba el adjunto Reglamento orgánico de la Administración provincial, que regirá con carácter provisional desde 1.º de Septiembre próximo, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

quidar documentos sujetos al impuesto, se formulen inmediatamente las correspondientes denuncias.

2.º Que aproveche la oportunidad de tener que prestarse cualquier servicio por algún inviduo de la Inspección en población de esa provincia en que hubiere oficina liquidadora para encomendarle que practique el examen de dichos datos, procediendo también en su caso á formular las correspondientes denuncias.

3.º Que si resultare que dichas relaciones, estados ó índices no se hubieren remitido á las oficinas liquidadoras, lo ponga en conocimiento de V. S. á fin de que se proceda á lo que hubiera lugar contra los funcionarios que no han cumplido con los preceptos del Reglamento del impuesto de Derechos reales que quedan citados; y

4.º Que cualquiera que sea el resultado de este servicio de investigación, dé el citado Inspector oportunamente cuenta á esta Inspección general para su conocimiento.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1893.—El Inspector general, Juan B. Avila.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de...

21 de Diciembre.—*Exposición y Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, declarando incorporado á la Dirección general de Instrucción pública el Archivo general del Ministerio de Hacienda, que será servido por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y aumentando con este motivo la plantilla de dicho Cuerpo facultativo.*

SEÑORA: Con la incorporación del Archivo Central del Ministerio de Hacienda al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, complétase la obra de reorganización de los Archivos del ramo, empezada el año de 1888.

Ciertamente que no existia razón alguna para que los Archivos provinciales estuvieran confiados á la pericia del Cuerpo de Archiveros, y no se hallase en este caso el Central, el más importante de todos los de Hacienda, no sólo porque consta de más de 300.000 legajos, sino porque contiene datos preciosos de la historia rentística y financiera de nuestra Nación. En cambio, abonaba la incorporación de este último Archivo los resultados obtenidos por el Cuerpo de Archiveros en el arreglo y ordenación de los provinciales, los cuales en su mayoría eran sólo montones de revueltos papeles hacinados en locales de pésimas condiciones, húmedos y sombríos, y siendo hoy ya afortunadamente arsenal copiosísimo de datos que la Administración ha principiado á utilizar para sí misma y en beneficio del país, por más que no hayan desaparecido los inconvenientes ni defectos apuntados antes.

Por eso el Ministro que suscribe espera fundadamente que la incorporación dispuesta por el Real decreto de 5 de Agosto próximo pasado,

expedido por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha de ser sin duda alguna fecunda en resultados provechosos, y que el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios estimará como un honor á su pericia y á su celo la entrega que se le hace del Archivo más importante de los de Hacienda para su ordenación y custodia.

A fin de dar cumplimiento al Real decreto de 5 de Agosto de este año, poniéndole en armonía con el Reglamento del expresado Cuerpo facultativo, hácese preciso dictar algunas reglas determinando la plantilla incorporada, las plazas que se aumentan en el mismo y la forma de los créditos necesarios para satisfacer estas plazas, mientras en los futuros presupuestos se dispone su incorporación total al presupuesto de este departamento, sin gravamen para el Tesoro.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1893.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Segismundo Moret.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto último, expedido por el Ministerio de Hacienda, se declara incorporado á la Dirección general de Instrucción pública, en cuanto á su régimen y organización, el Archivo general de dicho Ministerio.

Art. 2.º El Archivo incorporado será servido por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, á cuyo efecto la plantilla de aquel establecimiento constará de once empleados facultativos.

Art. 3.º Se aumenta la plantilla de dicho Cuerpo con una plaza de Jefe de tercer grado, una de Oficial de primer grado, dos de Oficiales de segundo grado, una de Oficial de tercer grado, dos de Ayudantes de primer grado, una de Ayudante de segundo grado y tres de Ayudantes de tercer grado.

Art. 4.º Las ocho primeras plazas que se especifican en el artículo anterior se proveerán desde luego con los ocho empleados que actualmente están adscritos al Archivo Central de Hacienda, toda vez que reúnen las condiciones exigidas en el art. 9.º del Real decreto orgánico de 17 de Noviembre de 1887, y cuyas categorías administrativas corresponden á las de las mencionadas ocho plazas del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Estos empleados cobrarán sus haberes con cargo á los créditos consignados para el personal de la Administración central de Hacienda, hasta tanto que se consigne el crédito correspondiente en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Las tres plazas de Ayudantes de tercer grado se cubrirán

con individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, tan pronto como exista crédito para el pago de sus haberes.

Art. 6.º En lo sucesivo, las plazas que vacaren de las que se especifican en el art. 3.º, se proveerán, como todas las demás del Cuerpo, con arreglo al Real decreto orgánico y Reglamento de 17 de Noviembre de 1887.

Art. 7.º El personal subalterno, los porteros y mozos para el servicio del Archivo, formarán parte por ahora de la planta del Ministerio de Hacienda, según se dispone en el Real decreto de 5 de Agosto último, expedido por aquel departamento.

Art. 8.º Con arreglo á lo dispuesto por el citado Real decreto, los gastos para mobiliario y arreglo del Archivo central correrán á cargo del Ministerio de Hacienda, así como también los del material ordinario.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Ley expedida por el Ministerio de Fomento disponiendo que los Archivos, Bibliotecas y Museos de los Ministerios y Centros que se expresan serán servidos por individuos del cuerpo facultativo, ingresando en este los empleados de los Establecimientos que se incorporen, siempre que reúnan los requisitos que se indican

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitución Rey de España, y en mi nombre y durante mi menor edad, la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art.º 1.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos que dependan de la Presidencia del Consejo de Ministros o de los Ministerios de Fomento, de Hacienda, de Gobernación, de Gracia y

Justicia y de Ultramar, así como el Registro general de la propiedad intelectual, el depósito de libros del Ministerio de Fomento y los demás centros de naturaleza análoga, serán servidos por individuos del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Quedan exceptuados de esta disposición los Museos nacionales de Pintura y Escultura, y los de Ciencias naturales y Ciencias médicas, y los de carácter especial, artístico y científico y todos los Archivos, Bibliotecas y Museos que por su escasa importancia no permitan o justifiquen el nombramiento de un personal facultativo a su servicio.

Art.º 2.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos a que se refiere el párrafo primero del artículo precedente continuarán, como hasta aquí, a las órdenes de los Jefes de los respectivos departamentos; pero en todo lo referente al régimen, disciplina y condiciones orgánicas de un personal y a las relaciones de éste con los demás individuos del cuerpo, se observarán las leyes y Reglamentos que rijan en el mismo.

Art.º 3.º Los empleados de los establecimientos que sean incorporados, según el párrafo primero del art.º 1.º, ingresarán en el cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, obteniendo colocación en el lugar que les corresponda del escalafón, con arreglo al sueldo y categoría que disfruten.

siempre que reúnan algunos de estos requisitos: poseer el título especial de la Escuela Diplomática, o el de Licenciado en alguna Facultad; haber ocupado un puesto en el establecimiento por examen, concurso u oposición, o haber servido en este ramo dos años por lo menos.

Art.º 4.º El nombramiento de los individuos del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios que hayan de prestar sus servicios en los Archivos, Bibliotecas y Museos pertenecientes á los Ministerios o que de estos dependan, se hará por el Ministerio de Fomento, pasando al presupuesto de este los créditos que aquellos centros tengan destinados para sostener los establecimientos que se incorporen.

Art.º 5.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos ~~pertenecientes~~ de carácter provincial o municipal que ofrezcan verdadera importancia, á juicio del Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo, serán servidos por personas que posean el título académico de

le
de
le
M
le
le
ty
m
de
el
ag
m
m
dis
ry
m
m

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]